



CAUSA 323-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 323-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de Abril de 2013; a las 10h30

VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

a) El lunes 1 de abril de 2013, a las 14h17, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Juan Carlos Machuca Arroba, quien manifiesta que lo hace en su calidad de Candidato a Asambleísta por el Partido PRIAN, asignándole a la Causa el No. 323-2013-TCE.

2. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- (en adelante Código de la Democracia), desarrolla la normativa constitucional relativa a los procedimientos de justicia electoral. En sus artículos 70, 72, 268, 271, 278 entre otros, se establecen los recursos y acciones de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 En el escrito presentado por el señor Juan Carlos Machuca Arroba inicialmente manifiesta presentar "**RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD** tanto del Proceso como del Acto Electoral efectuado el 17 de febrero de 2013.... Objetando con ello toda proclamación de resultados que haya emitido y emita el Consejo Nacional Electoral sobre las votaciones realizadas el 17 de febrero del 2013" con la finalidad de que los resultados electorales no lesionen ni la confianza ciudadana, ni se perjudique o modifique la decisión electoral del pueblo ecuatoriano. Más adelante expresa "**La impugnación que presento la realizo sobre el registro electoral utilizado en el proceso eleccionario antes indicado**"; se solicita, además, en el mismo escrito, **la apertura de las urnas de todo el país**; y además solicita que al Director del Registro Civil, se aplique lo dispuesto en el artículo 287 del Código de la Democracia. Solicitando por último "**Que mediante fallo se declare la nulidad de las votaciones por haber utilizado un Registro Electoral alterado**"

3.2 El Art. 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece las causales de inadmisibilidad; así: "**3.- Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles**". (El énfasis nos corresponde).

Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones en derecho, **SE INADMITEN** las pretensiones propuestas por el señor Juan Carlos Machuca Arroba y se dispone el **ARCHIVO** de la presente causa.

Notifíquese con el contenido de la presente providencia al señor Juan Carlos Machuca Arroba, en la dirección electrónica señalada para el efecto, armijosabogados_penalistas@hotmail.es.

Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTES**, Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VOTO CONCURRENTES**, Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril del 2013



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 323-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**VOTO CONCURRENTES DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA,
JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No.323-2013-TCE

Habiendo expresado mi criterio en la correspondiente sesión jurisdiccional, y ratificándome en lo expresado en mi voto concurrente expuesto dentro de la causa No.323-2013-TCE y, por considerar necesario profundizar en la base argumentativa del auto de inadmisión, respecto del cual concuerdo, en todas sus partes, consigno ante la Secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral mi voto positivo razonado, en los siguientes términos:

**PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN COMO CAUSAL PARA INADMITIR EL
RECURSO PLANTEADO**

El artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente, señala que *“A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial.”*

El artículo 78, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone:

“El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes.”

De la revisión de las normas transcritas, es posible identificar el orden en el que están ubicadas las diferentes etapas del denominado ciclo electoral. Así, si bien el proceso electoral propiamente dicho inicia con la convocatoria a elecciones, realizada por el Consejo Nacional Electoral, existen fases preparatorias que la preceden y que forman parte de las etapas preelectorales que son indispensables para el desarrollo del proceso.

Una de las etapas, quizá la más importante, de la fase preelectoral constituye la elaboración del Registro Electoral, el mismo que se depura por medio del cruce de información que existe entre el Registro Civil y el Consejo Nacional Electoral, pero también, al ser puesto en consideración de la ciudadanía para que cualquier persona que encontrare anomalías al respecto, pueda proponer las respectivas reclamaciones administrativas ante el Consejo Nacional Electoral, de cuya resolución es posible recurrir, vía recurso ordinario de apelación, ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo permite el artículo 240 del Código de la Democracia.

Por otra parte, en atención al principio de preclusión, ampliamente desarrollado por una estable jurisprudencia electoral, sentada a partir de la sentencia que resolvió la causa No. 008-009-2009AC-TCE, en la que se reconoció que el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente; por lo que el fin de una de ellas permite y/o produce la apertura de la inmediata siguiente. Esto conlleva a que, una vez cerrada una de las etapas del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabirla; lo contrario implicaría retrotraer el proceso electoral indefinidamente, evitar su progreso y entorpecer el proceso democrático de alternancia en el ejercicio del poder, en base al principio de calendarización que también se vería afectado.

Así, la elaboración del registro electoral, siendo una de las etapas propias de la etapa pre electoral tiene expresamente determinada su fecha de inicio y de conclusión, la misma que es determinado por el Consejo Nacional Electoral, de manera inamovible por cuanto constituye un prerequisite básico para poder convocar a la ciudadanía a ejercer su derecho al sufragio. Así, una vez producida la convocatoria, no es posible modificar el registro de sufragantes.

El principio de preclusión y de inalterabilidad del registro electoral, posterior a la convocatoria a elecciones se manifiesta, entre otras disposiciones normativas, en lo previsto en el artículo 80 del Código de la Democracia cuyo tenor literal dice: "...*Quienes se*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



hubieren cedulado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.”

Es decir que, una vez finalizado el plazo para resolver las reclamaciones propuestas en sede administrativa y jurisdiccional respecto de la conformación del Registro Electoral, esta etapa del ciclo fenece y su reapertura se torna jurídicamente inviable.

En otro orden de pensamiento, no podemos dejar de señalar que el artículo 269, número 1 del Código de la Democracia prevé, que el Recurso Ordinario de Apelación puede plantearse ante la “*Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.*” (el énfasis no corresponde al texto original).

Así, atendiéndose al principio de preclusión, en armonía con el principio de oportunidad para la interposición del recurso ordinario de nulidad, resulta inviable la posibilidad de atender el fondo del asunto planteado, por cuanto alude a una etapa electoral cerrada y en firme, que produjo los efectos propios de su finalización y como tal, no permite que el Tribunal Contencioso Electoral pueda entrar a conocer y resolver el fondo del asunto.

El presente voto concurrente, por su calidad de tal, debe ser tenido como un voto positivo a favor del proyecto de mayoría. f) Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Faleón Aguirre

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 323-2013-TCE

Quito, D.M., 03 de abril de 2013.- Las 10h30.-

En relación a la presente causa, si bien concuerdo en esencia con el criterio básico de la mayoría, considero que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente en conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se emite el presente VOTO CONCURRENTE contenido en el texto de sentencia propuesto a continuación:

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

Escrito presentado el lunes 01 de abril de 2013, a las 14h16, mediante el cual el señor Juan Carlos Machuca Arroba, candidato a Asambleísta por el Partido PRIAN, conjuntamente con su abogado defensor doctor Msc. Patricio Armijos M., presentan Recurso Extraordinario de Nulidad y solicitan se declare la nulidad total de las votaciones del proceso electoral efectuado el 17 de febrero de 2013.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio*

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: siento por tal que este documento es fiel copia
del original que antecede, a lo que me remito a lo
de ser necesario
Lo Certifico
04 ABR. 2013
Firma _____
SECRETARIA GENERAL

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas." (El énfasis no corresponde al texto original).

El señor Juan Carlos Machuca Arroba, candidato a Asambleísta por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, no adjunta documento alguno que justifique la calidad en la que comparece, únicamente su afirmación de que es candidato; y tampoco comparece el representante legal de la organización política que lo auspicia.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. En el escrito presentado por el señor Juan Carlos Machuca Arroba inicialmente manifiesta presentar "**RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD**" tanto del Proceso como del Acto Electoral efectuado el 17 de febrero de 2013.... Objetando con ello toda proclamación de resultados que haya emitido y emita el Consejo Nacional Electoral sobre las votaciones realizadas el 17 de febrero del 2013" con la finalidad de que los resultados electorales no lesionen ni la confianza ciudadana, ni se perjudique o modifique la decisión electoral del pueblo ecuatoriano. También impugna el "...registro electoral utilizado en el proceso eleccionario antes indicado"; y solicita en el mismo escrito, la **apertura de las urnas** de todo el país; y, que al Director del Registro Civil se le aplique lo dispuesto en el artículo 287 del Código de la Democracia.

3.2. El escrito presentado por el Peticionario no cumple con los requisitos establecidos para el Recurso Extraordinario de Nulidad en el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y además, el mismo contiene la petición de acciones incompatibles como la denuncia por supuestas infracciones electorales y la solicitud de apertura de urnas en todo el país.

3.3. El Art. 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece las causales de inadmisibilidad; así:

"2.- Por vicios de formalidades en el trámite.

...

4.- Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles".

Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones en derecho, SE **INADMITEN** las pretensiones propuestas por el señor Juan Carlos Machuca Arroba y se dispone el **ARCHIVO** de la presente causa.

Notifíquese con el contenido de la presente providencia al señor Juan Carlos Machuca Arroba, en la dirección electrónica señalada para el efecto: armijosabogados_penalistas@hotmail.es.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 323-2013-TCE

Oficiase a la Dirección del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, para que este organismo instruya el expediente respectivo por la actuación del Dr. Msc. Patricio Armijos M. en la presente causa.

Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Lo Certifico.- Quito, D.M., 04 de abril de 2013.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL